

- Publicada la notificación entre los días 16 a último de cada mes, el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

Transcurridos ocho días desde la publicación del presente Edicto sin personarse los interesados, se les tendrá por notificados en todas las sucesivas diligencias, excepto las de

embargos y providencias de anajenación de bienes embargados, conforme establecen los artículos 115 y 146 del Reglamento General de Recaudación.

LUGAR DE PAGO: OFICINA RECAUDATORIA SITA EN c/Santa Teresa nº4. TLFNO: 50-09-76.



Badajoz, 28 de Abril de 1.997.
EL JEFE DEL SERVICIO DE
REC. Y TESORERIA,

Jesús María Pereda García.

3800

AYUNTAMIENTOS

**BADAJOZ
ANUNCIO**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada el día veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, acuerda por unanimidad de los asistentes la APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza regula la actuación Municipal, en el ámbito de sus competencias, en orden a la protección del Medio Ambiente Urbano contra la contaminación acústica en general, con el fin de preservar el derecho constitucional de los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona, así como al incremento de la calidad de vida.

Artículo 2

El objeto de la presente Ordenanza será:

a) Velar por la calidad del medio ambiente urbano actuando contra las agresiones producidas por la liberación de energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

b) Exigir un determinado nivel de aislamiento acústico a los elementos constructivos constituyentes de las edificaciones, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno, en orden a garantizar el respeto a los niveles máximos admisibles relacionados en esta Ordenanza, y

c) Regular los niveles sonoros y vibrátiles imputables, en general, a cualquier causa.

Artículo 3

1.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Badajoz, todas las industrias, establecimientos, construcciones, obras, instalaciones y aparatos, así como vehículos, situaciones, actos y comportamientos y, en general, cualquier "actividad" o elemento que en su ejercicio sea susceptible de generar niveles sonoros o de vibraciones que puedan ser causa de molestias a las personas o de riesgos para la salud o el bienestar

de las mismas, o bien, que puedan alterar improcedentemente el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su localización y titular, promotor o responsable, tanto si se trata de persona física o jurídica, privada o pública.

Dichas prescripciones, cuya aplicación se entiende sujeta al principio de jerarquía normativa, obligarán tanto a las actividades de nueva implantación como a aquellas otras que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso.

2.- Se hará especial mención en esta Ordenanza a aquellas actividades para cuya autorización se ha de seguir el procedimiento establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R.D. 2816/1982, de 27 de Agosto, rectificado con fecha 29/Noviembre/1982 y 1/Octubre/1983), por tener instalaciones de las previstas en su anexo final, así como aquellas otras cuyo procedimiento de autorización viene previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, y Orden de 15/Marzo/1963), por estar incluidas en su nomenclátor o ser afines a éstas.

Artículo 4

1.- Las normas establecidas en la presente Ordenanza serán exigidas por los Servicios Municipales competentes a los responsables de las actividades, en primer término, a través de los correspondientes protocolos de actuación derivados de la tramitación de los expedientes incoados como consecuencia de las licencias o autorizaciones municipales solicitadas y, en segundo término, a partir de las inspecciones periódicas y/o denuncias presentadas durante el desarrollo de las diferentes actividades.

2.- Corresponde al Ayuntamiento de Badajoz, ejercer de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones administrativas pertinentes, en caso de incumplirse lo ordenado, con objeto de conseguir la restitución de la legalidad.

3.- Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de perturbaciones acústicas facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de las mismas y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo y reclamar copia del acta que se levante al efecto.

4.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones procedimentales contenidas en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TITULO II

EVALUACION Y LIMITACION DE LAS PERTURBACIONES

CAPITULO 1

DEFINICIONES, UNIDADES Y PARAMETROS DE MEDIDA

Artículo 5

Con excepción de las definiciones específicas señaladas en el Anexo nº 1 de esta Ordenanza se adoptarán, como referencia, las definiciones acústicas, notaciones y unidades expuestas en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88 <<Condiciones Acústicas en los Edificios>>, (R. D. 1909/1981, de 24 de Julio y modificaciones posteriores, R.D. 2115/1982, de 12 de Agosto y Orden de 29/Septiembre/1988, de 8 de Octubre).

Artículo 6

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada correspondiente a la curva de referencia tipo A: dB(A) (Norma UNE 20493/92).

2.- Con objeto de mejorar la precisión en la evaluación de los diferentes tipos de ruido que pueden presentarse, se procederá a efectuar una clasificación de los mismos en función de diferentes parámetros, de acuerdo con lo expuesto en el mencionado Anexo nº 1 de esta Ordenanza.

3.- La evaluación de los niveles de ruido, con carácter genérico, se regirá por las siguientes normas:

3.1.- La medición se efectuará, tanto para los ruidos emitidos como para los recepcionados, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

3.2.- Las medidas se realizarán, en función de la clase de ruido de que se trate, de acuerdo con el procedimiento específico descrito en el Anexo nº 2 de esta Ordenanza.

3.3.- Las mediciones se efectuarán, en general, con puertas y ventanas cerradas. En el supuesto de que los locales en los que se desarrolle la actividad, permanezcan habitualmente con las puertas y/o ventanas abiertas, las medidas deberán realizarse bajo estas condiciones, quedando esta circunstancia debidamente reflejada en el informe.

3.4.- En previsión de posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla:

El observador se situará en el plano normal al eje longitudinal del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento:

Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se disponga de aparatos que así lo permitan.

3.5.- En cualquier caso y con respecto a las condiciones ambientales del lugar en el que se efectúe la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura, humedad, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

Artículo 7

1.- La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con el método establecido en la norma ISO 2631-89, partes 1 a 3.

2.- La evaluación de las perturbaciones por vibraciones en los edificios deberá verificarse, básicamente, en la coordenada Z de las superficies estructurales, al ser este eje el que supuestamente representará la vía a través de la cual se generará una mayor interferencia en relación con la actividad y el descanso de las personas.

3.- Se utilizará como parámetro indicativo del grado de vibración existente en los edificios, el valor eficaz (rms) de la aceleración instantánea ponderada en m/s², medido en tercios de octava en el ancho de banda correspondiente al intervalo de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz.

Artículo 8

1.- A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, se define como "día" u horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas.

2.- Análogamente, se define como "noche" u horario nocturno el comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

Artículo 9

Los niveles de ruido generados por vehículos serán medidos de acuerdo con las normas indicadas en los Anexos correspondientes (3º) de los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958 sobre homologación de vehículos respecto a las emisiones de ruido y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. nº 119 de 19 de Mayo de 1992 y B.O.E. nº 148, de 22 de Junio de 1983), así como el Real Decreto 2028/86 de 6 de Junio, sobre normas de aplicación de Directivas Comunitarias relativas a la homologación de vehículos, remolques, semirremolques y sus partes y piezas, modificado por la Orden Ministerial de 22 de Febrero de 1994 (B.O.E. del 15/Marzo/1994).

CAPITULO 2

CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS APARATOS DE MEDIDA

Artículo 10

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonidos, los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21314/75 o la IEC

651/79, tipos 1 ó 2, o bien, sus posibles revisiones posteriores o cualquier otra normativa que las modifique o sustituya en el futuro.

2.- El resto de los aparatos que, en su caso, se utilicen en la medición, tales como micrófonos, amplificadores, registradores gráficos o de soporte magnético, analizadores espectrales, calibradores, etc., cumplirán igualmente con los requisitos establecidos por la legislación vigente, en cada momento.

3.- Los aparatos utilizados en las mediciones acústicas deberán ser periódicamente calibrados de forma que se garantice la exactitud de las medidas obtenidas. Como norma general, al inicio y al final de cada sesión de medidas acústicas, deberá efectuarse una comprobación del sonómetro utilizado para la realización de las mismas. Las calibraciones se efectuarán con instrumentos apropiados a tal fin, acordes con las prescripciones establecidas en la normativa vigente. Esta circunstancia deberá quedar expresamente reflejada en el correspondiente informe derivado de la medición efectuada.

CAPITULO 3

NIVELES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 11

Con respecto al medio ambiente exterior, con excepción del tráfico que tiene regulación específica, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E.) sobrepase los siguientes valores:

1.- En zona hospitalaria, entendiéndose como tal, todo Centro Sanitario debidamente autorizado que preste servicios en régimen de internamiento, así como un radio de protección mínimo en torno a éste de 25 metros, contados desde la fachada del edificio:

De Día:	35 dB(A)
De Noche:	35 dB(A)

2.- En zona residencial-comercial:

De Día:	60 dB(A)
De Noche:	45 dB(A)

3.- En zona industrial y zonas de preferente localización industrial:

De Día:	70 dB(A)
De Noche:	55 dB(A)

4.- La influencia, cuantificada en nivel de presión sonora, de aquellas actividades ubicadas en emplazamientos diferentes de los anteriormente mencionados, no superará el nivel de recepción externa (N.R.E.) obtenido en el límite de la zona clasificada más próxima.

Artículo 12

Con respecto a los niveles de ruido transmitidos a los espacios interiores, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción interno (N.R.I.) sobrepase los siguientes valores:

1.- Establecimientos hospitalarios: 30 dB(A)

2.- Locales residenciales (viviendas, hoteles, etc.):

De Día:	35 dB(A)
De Noche:	30 dB(A)

3.- Locales administrativos y de oficinas:

Despachos profesionales:	40 dB(A)
Oficinas:	40 dB(A)

4.- Establecimientos de uso docente:

Aulas:	40 dB(A)
Salas de lectura:	35 dB(A)

Artículo 13

En aquellos supuestos no tipificables según el Artículo precedente, los límites máximos admisibles quedarán fijados por similitud y/o, en su defecto, de acuerdo con las recomendaciones recogidas en criterios de calidad acústica interior internacionalmente reconocidos (NC, PNC, ISO, etc.)

Artículo 14

En la actualidad son numerosos los factores que intervienen en la generación de perturbaciones acústicas; así, la instalación de aparatos mecánicos de elevada potencia, el tráfico rodado, el empleo de maquinaria pesada, etc., propician la aparición de una contaminación por vibraciones, entre otros, en los edificios habitados.

1.- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente vibrátil que transmita a los elementos constructivos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los señalados a continuación:

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISION DE VIBRACIONES

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base
SANITARIO	Diurno	1
	Nocturno	1
RESIDENCIAL	Diurno	2
	Nocturno	1,4
OFICINAS	Diurno	4
	Nocturno	4
ALMACEN Y COMERCIAL	Diurno	8
	Nocturno	8

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior se considerará, de acuerdo con la norma ISO-2631-2, el ábaco que proporciona, para cada una de las curvas base, los límites máximos admisibles de vibraciones (m/s²) en función de la frecuencia, para el ancho de banda comprendido entre 1 y 80 Hz, según el procedimiento descrito en el Anexo nº 3 de esta Ordenanza.

Artículo 15

Con carácter excepcional y en zonas no hospitalarias, podrán ser autorizados por la Autoridad Municipal niveles de emisión de ruido superiores a los establecidos en este Capítulo con ocasión de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza.

Artículo 16

Con independencia de las restantes limitaciones marcadas en esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) y teniendo presentes las obligaciones definidas en el Real Decreto 1316/89, en el que se regula la protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados del ruido, no se podrán generar niveles sonoros máximos superiores a 90 dB(A), en ningún punto del local destinado al uso de clientes, salvo que en el acceso o accesos del referido espacio o recinto se coloque el aviso siguiente:

"El acceso al interior de este local, puede producir lesiones permanentes en el oído".

Las dimensiones del aviso y su iluminación deberán ser las adecuadas para que éste resulte perfectamente visible. En este sentido y con objeto de homogeneizar estos aspectos, los avisos habrán de adaptarse a las características básicas establecidas al respecto en el Anexo nº 4 de esta Ordenanza.

TITULO III

NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPITULO 1

CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN URBANA

Artículo 17

1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en la presente Ordenanza, deberá contemplarse expresamente, entre los distintos factores a considerar, su incidencia en cuanto a la posible emisión de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.

2.- En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Organización y planificación del tráfico, en general.
 - b) Transportes colectivos urbanos.
 - c) Recogida de residuos sólidos.
 - d) Ubicación de centros docentes (colegios, institutos, etc.), sanitarios (hospitales, centros de salud, clínicas, etc.) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
 - e) Concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para las cuales será necesaria la disposición de un acondicionamiento acústico adecuado, que garantice la no superación de los niveles máximos admisibles establecidos en esta Ordenanza.
 - f) Planificación y proyecto de nuevas vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislante-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
- En este sentido, en el planeamiento urbano de nuevas autopistas o vías de circulación rápidas, cuya redacción se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta normativa, se incluirá, con carácter obligatorio, una evaluación del impacto ambiental sonoro, conteniendo las medidas correctoras a adoptar en cada caso.
- g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

CAPITULO 2

CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACION

Artículo 18

1.- A los efectos de esta ordenanza, se considerarán sometidos a las prescripciones del presente capítulo, con carácter genérico, los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial (Unifamiliar, Colectivo, Comunitario)
- Terciario (Comercial, Hostelero, Oficinas, Socio recreativo)
- Institucional (Administraciones Públicas)
- Dotacional (Sanitario, Docencia, Deporte, Servicios Sociales y Urbanos)
- Industrial (Producción, Almacenaje, Talleres)

y, en general, cualquier edificio perteneciente a alguna de las clases establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz y ubicado dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

2.- En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada uno de ellos por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de entre las que les correspondan, en el supuesto de tratarse de elementos constructivos comunes.

Artículo 19

1.- Todos los edificios de nueva construcción deberán cumplir las condiciones acústicas mínimas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, determinadas en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88 <<Condiciones Acústicas en los Edificios>>, así como las posibles modificaciones que en el futuro se puedan introducir en ésta y cualquier otra normativa que se establezca con respecto al aislamiento acústico de la edificación o sobre la contaminación acústica.

2.- En el caso concreto de obras de construcción de módulos destinados a usos industriales, deberá garantizarse la obtención de un aislamiento acústico mínimo a ruido aéreo de 40 dB(A), en los paramentos delimitadores de usuarios distintos y en toda la extensión de éstos. Este extremo deberá quedar convenientemente justificado en los proyectos de obra a presentar previos a la obtención de las correspondientes licencias municipales.

CAPITULO 3

CONDICIONES EXIGIBLES A LA MAQUINARIA E INSTALACIONES

Artículo 20

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no se permitirá el

establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de ruido o vibraciones superiores a los correspondientes a los límites máximos admisibles expresados en el Capítulo 3 del Título II.

Artículo 21

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las necesarias precauciones

de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora que no altere las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos, no pudiendo superar, en ningún caso, los límites máximos admisibles establecidos en los artículos correspondientes.

En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no deberán ser colindantes, por paramentos horizontales ni verticales, con zonas destinadas al uso de vivienda, dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física, el recinto que contiene este tipo de instalaciones, habrá de estar íntegra y suficientemente aislado como para lograr, frente a la vivienda colindante, un nivel de aislamiento acústico de 55 dB(A), como mínimo.

Artículo 22

Para tratar de evitar la transmisión de ruido y/o vibraciones a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Las máquinas o motores deberán situarse, con carácter genérico, de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 metro de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse esta distancia a 1,5 metros, cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a usos restrictivos desde el punto de vista de la inmisión sónico-vibrátil.

c) La sujeción o anclaje de máquinas, motores y elementos u órganos móviles se efectuará, en todo caso, interponiendo los dispositivos antivibración adecuados, de forma que se respeten los límites máximos admisibles establecidos en los artículos correspondientes.

d) En ningún caso se permitirá el contacto, sujeción o anclaje de máquinas u órganos móviles sobre paredes o forjados medianeros u otros elementos estructurales especialmente susceptibles de transmitir las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

e) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes, choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, directamente conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de los ruidos y vibraciones generados por tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos dispondrán, asimismo, de elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Artículo 23

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, procedimientos y soluciones distintas a las establecidas, cuya efectividad deberá justificar en el proyecto de ejecución, en virtud de las condiciones singulares del edificio o establecimiento en cuestión.

CAPITULO 4

CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES

4.1.- GENERALIDADES

Artículo 24

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán sometidas a las

prescripciones del presente Capítulo todas las actividades industriales, comerciales, sociorecreativas y, en general, cualesquiera de las contenidas en su Artículo 3.

Artículo 25

Los titulares de las actividades, con carácter genérico, estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Capítulo 3 del Título II, en relación con los niveles máximos admisibles de ruidos y vibraciones.

Artículo 26

1.- En el supuesto de industrias o actividades susceptibles de producir un alto nivel sonoro y, especialmente, aquéllas compatibles con los usos más restrictivos desde la óptica de la inmisión sonora (hospitalario, residencial, etc.), por así permitirlo el planeamiento urbanístico, sólo podrán ser autorizadas cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido o las vibraciones de un aislamiento acústico adecuado, con insonorización específica de los equipos e instalaciones industriales, en su caso, así como la disposición de un sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de los huecos y ventanas, en caso necesario.

2.- De acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, en el caso de actividades que por su naturaleza específica y ubicación, precisen para ser autorizadas de la disposición de un aislamiento acústico de altas prestaciones, no se permitirá el trazado de conductos e instalaciones, en general, entre el referido aislamiento acústico y los paramentos medianeros, que pudieran afectar a la eficacia del mismo, así como la utilización de estas cámaras acústicas como <<plenums>> de impulsión o retorno de aire de instalaciones de acondicionamiento o ventilación.

Artículo 27

1.- Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan la expedición de bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realice fuera del establecimiento o, en su caso, de los emplazamientos autorizados al efecto, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir y, como tales, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

2.- En el caso de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos, cuando el público genere unos niveles de ruido superiores a los permitidos o en el supuesto de que se sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia, se considerará al titular como responsable de las molestias, siéndole de aplicación, asimismo, el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

4.2.- ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Artículo 28

1.- Las actividades incluidas en el Artículo 3, con carácter genérico, deberán aportar, junto con la documentación necesaria a presentar para la obtención de la correspondiente autorización municipal, un estudio justificativo del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza. En el supuesto de que se necesite proyecto técnico, el estudio acústico podrá ir incluido en éste.

2.- Aquellas actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas habrán de presentar, obligatoriamente, un estudio o proyecto acústico en el que se describan y evalúen, cualitativa y cuantitativamente, las diferentes fuentes generadoras de ruidos y vibraciones, se expongan las medidas correctoras previstas a adoptar y se justifique el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza. Análogamente, dicho estudio o proyecto podrá incluirse como capítulo o anexo diferenciado dentro del proyecto principal o aportarse como separata independiente del mismo.

3.- El contenido y esquema genérico a seguir para la elaboración de los estudios acústicos, se expone a continuación:

3.1.- El estudio acústico comprenderá memoria técnica y planos.

3.2.- La memoria técnica contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Definición del tipo de actividad.

b) Horario previsto de funcionamiento.

c) Ubicación del local, identificación de los locales y/o espacios colindantes con indicación de su uso y justificación de su compatibilidad con el propuesto.

d) En caso de ruido aéreo:

d.1) Identificación y ubicación de las fuentes sonoras más significativas de la actividad y valoración del nivel de presión acústica generado por las mismas.

d.2) Evaluación del nivel de emisión resultante de la composición de los niveles individuales, correspondiente al funcionamiento simultáneo de las diferentes fuentes previstas.

d.3) Expresión de los límites de ruido legalmente admisibles, en relación con la información facilitada en el apartado c) y de acuerdo con el contenido del Capítulo 3, del Título II.

d.4) Valoración, en función de los datos anteriormente aportados, del aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo a conseguir.

d.5) Diseño de la instalación acústica a implementar, con descripción de los materiales utilizados.

d.6) Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

e) En caso de ruido estructural por vibraciones:

e.1) Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).

e.2) Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido mediante su instalación.

3.3.- Los planos del estudio acústico serán, como mínimo, los siguientes:

a) Emplazamiento de la actividad.

b) Planta y sección(es) del recinto estudiado, con indicación descriptiva y dimensional de los locales y/o espacios adyacentes y el uso de los mismos.

c) Planos de aislamiento acústico a escala 1/50, con detalles a escala 1/5 de los materiales, espesores y juntas.

4.3.- ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 29

1.- En las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, el estudio acústico al que se hacía mención en el artículo precedente, habrá de partir de un nivel de emisión determinado por los elementos generadores de ruido que se pretenden instalar, que en ningún caso podrá ser inferior a los que se establecen a continuación:

a) En salas de fiesta, discotecas, así como otros locales autorizables para actuaciones en directo: 105 dB(A).

b) Establecimientos dotados con equipos de reproducción sonora, exceptuados los del apartado a), cuya actividad esté especialmente vinculada a éstos y cuyo horario de funcionamiento se prolongue durante la madrugada, tales como pubs, bares y otros establecimientos de ocio de similares características: 95 dB(A).

c) Bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora: 85 dB(A).

d) En el resto de locales de pública concurrencia, no incluidos en los apartados anteriores y actividades asimilables dotadas con elementos productores de ruido, a instalar en edificios de uso compartido con viviendas: 80 dB(A).

2.- En el supuesto de establecimientos dotados con equipos de reproducción sonora o aquellos en los que se desarrollen actividades musicales, además del contenido genérico relacionado en el Artículo 28, el estudio acústico deberá incluir la siguiente información:

a) Identificación y descripción del equipo de reproducción musical, así como otras posibles instalaciones de analoga naturaleza (potencia acústica, gama de frecuencias, canales, etc.).

b) Identificación y descripción, asimismo, de las pantallas acústicas con indicación de su número y distribución en el local, así como las posibles medidas preventivas adoptadas (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Tipificación de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el punto precedente, con indicación del mínimo nivel global de emisión, a utilizar como hipótesis de partida.

3.- Para este tipo de establecimientos, la licencia de actividad estará expresamente vinculada a los equipos de reproducción sonora, por lo que cualquier variación, modificación o sustitución, parcial o total, de los mismos (tipo, marca, modelo, potencia, etc.), precisará de nueva solicitud de autorización municipal, debiendo aportarse los documentos justificativos correspondientes.

Artículo 30

1.- Los receptores de radio y televisión y en general, todos los aparatos emisores de sonido, se aislarán y regularán de manera que las transmisiones de ruido a las viviendas o locales colindantes, no excedan de los valores máximos admisibles según el Artículo 12.

2.- A los efectos previstos en esta Ordenanza, tan sólo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos, aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la emisión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas y difundidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable de fibra óptica.

3.- Cualquier otro tipo de instalación, como televisores de proyección, ya sean de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de videoclips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (videowall) y la operación de sistemas karaoke, tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia, estarán sometidos a las mismas prescripciones e intervenciones establecidas en la presente Ordenanza para este tipo de instalaciones, no estando amparados bajo la cobertura de la licencia de establecimiento público sin actividad musical.

4.4.- EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACUSTICO PARA ACTIVIDADES EN COMPATIBILIDAD DE USO CON USOS RESTRICTIVOS

4.4.1.- GENERALES

Artículo 31

1.- En el supuesto de locales ubicados en edificios habitados, las condiciones exigidas a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

a) Los elementos constructivos verticales y horizontales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como foco de ruido y todo recinto contiguo interior no común, deberán garantizar, mediante el adecuado tratamiento de insonorización, un aislamiento acústico mínimo de 50 dB(A), siempre que la actividad se desarrolle durante el horario diurno y de 55 dB(A), si ésta ha de funcionar durante el horario nocturno, aunque sea de forma limitada o esporádica.

b) En el caso de paramentos medianeros con el exterior o espacios abiertos interiores, como son fachadas y patios de luces, el conjunto de los elementos constructivos de aquellos locales en los que estén situados los focos de ruido, deberá asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 35 dB(A) durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores de aislamiento se entiende que incluyen la consideración de los posibles orificios y mecanismos o instalaciones de ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los límites señalados es el titular del foco de ruido.

3.- En relación con el apartado a) del punto 1., cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se respeten los niveles exigidos en los Artículos correspondientes.

4.4.2.- ESPECIFICAS

Artículo 32

La problemática suscitada por la proliferación de determinados locales de

pública concurrencia dotados con equipos de reproducción sonora, como consecuencia de los elevados niveles de presión acústica ambiental que en ellos se genera, tanto por el elevado volumen de la música con el que suelen trabajar como por su notable afluencia de público, junto con el horario característico de funcionamiento de este tipo de locales y la tendencia observada en cuanto a la continua elevación de dichos niveles sonoros ambientales, obligan a establecer un tratamiento diferenciado para éstos, con objeto de potenciar las garantías de respeto de los derechos de los vecinos colindantes.

Artículo 33

En relación con las apreciaciones efectuadas en el Artículo precedente, las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, pertenecientes a los grupos a) y b) del Artículo 29, que coexistan con viviendas y que sean de nueva creación, así como ampliaciones o modificaciones de las ya legalizadas, además del cumplimiento de las prescripciones para ellos establecidas con carácter general, habrán de adoptar los requerimientos que se exponen a continuación:

1.- Medidas a adoptar

a) Los locales dispondrán necesariamente de ventilación forzada y el acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, con dispositivo de cierre automático.

b) La existencia de ventanas en fachadas exteriores o interiores, implicará la disposición de doble acristalamiento con el necesario espesor unitario y la adecuada separación entre sí, conformando una cavidad en la que habrá de disponerse material acústicamente absorbente. Se recomienda la utilización de ventanas no practicables o visores; en caso contrario, éstas deberán permanecer cerradas durante el desarrollo de la actividad.

2.- Exigencias de aislamiento acústico

a) Salas de fiesta, discotecas, tablaos, así como otros locales autorizados para realización de actuaciones en directo: deberán disponer de un aislamiento acústico normalizado (R_A) mínimo de 75 dB(A), con respecto a las viviendas adyacentes.

b) Establecimientos dotados con equipos de reproducción sonora, exceptuados los del apartado a), cuya actividad esté especialmente vinculada a éstos y cuyo horario de funcionamiento se prolongue durante la madrugada, tales como pubs, bares y otros establecimientos de ocio de similares características: deberán tener un aislamiento acústico normalizado (R_A) mínimo de 65 dB(A) con respecto a las viviendas adyacentes.

4.5.- SISTEMAS DE INSPECCION Y CONTROL PERMANENTE

Artículo 34

Aquellos locales cuya licencia de actividad se vea afectada por los requerimientos establecidos en esta Ordenanza y que, como consecuencia de la propia naturaleza de su actividad o en función de la problemática específica suscitada por el desarrollo de la misma, precisen, a juicio del Servicio Municipal competente, de un seguimiento permanente del funcionamiento de la actividad, habrán de instalar un dispositivo registrador, como sistema de inspección y control, que deberá proporcionar como mínimo las siguientes prestaciones:

- Registro y almacenamiento del período de funcionamiento ruidoso de la actividad, indicando como mínimo: fecha y hora de comienzo, fecha y hora de terminación, máximo nivel continuo equivalente 1 minuto del período y hora en que éste se produce, así como los niveles continuos equivalentes medio y mínimo de la sesión.

- Registro y almacenamiento de los períodos de funcionamiento de las fuentes, registrando fecha y hora de encendido y fecha y hora de apagado.

- Capacidad de conservación de la información registrada y almacenada correspondiente a 250 períodos ruidosos, como mínimo.

- Posibilidad de ser programado como registrador de nivel proporcionando la curva de niveles de cada sesión, en el supuesto de que así lo estimen necesario los Servicios de Inspección.

- Disposición de un sistema que permita realizar la lectura de la información registrada y almacenada, de forma que ésta pueda ser trasladada a los sistemas informáticos del Servicio Municipal competente para su análisis y evaluación permitiendo, asimismo, su impresión. Todas estas operaciones habrán de poder realizarse sin destrucción ni alteración de la información

almacenada en el dispositivo, no debiendo existir posibilidad alguna de manipulación de dicha información mediante el sistema informático.

Artículo 35

1.- En aquellos establecimientos clasificados como a) y b), según el Artículo 29 y, en general, en el supuesto de actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, con independencia de su ubicación y puesto que los niveles de emisión pueden ser manipulados por los usuarios, además del dispositivo registrador descrito en el Artículo precedente, cuya instalación será obligatoria, deberá instalarse, asimismo, un equipo limitador-controlador capaz de mantener la emisión del equipo musical o megafónico en unos niveles tales que, en función del aislamiento acústico real del recinto que conforma el local en cuestión, garanticen, en todas las condiciones de funcionamiento, el respeto de los niveles de recepción máximos admisibles, tanto exteriores como interiores, estipulados en el Capítulo 3, del Título II, de esta Ordenanza. En el caso concreto de este tipo de locales, que deberán disponer de ambos dispositivos simultáneamente, el registrador (sonógrafo) podrá ir incorporado en el equipo limitador-controlador.

2.- Los limitadores-controladores de niveles sonoros deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, con objeto de posibilitar, en caso necesario, la utilización del máximo nivel sonoro de emisión que el aislamiento acústico del local le permita. Los limitadores-controladores, además de las prestaciones propias proporcionadas por el dispositivo registrador, en el supuesto de que éste se incorpore al mismo, deberán disponer de las funciones siguientes:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Sistema de seguridad contra posibles manipulaciones del dispositivo y, en el supuesto de que éstas pudieran llegar a realizarse, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Almacenamiento de las calibraciones periódicas y del sistema de seguridad mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de alimentación alternativa (baterías, acumuladores, etc.).

Artículo 36

1.- Todos los dispositivos o equipos que pretendan ser instalados, deberán presentarse en las dependencias municipales, con objeto de que por los Servicios Técnicos se proceda a la verificación de sus características y prestaciones, en cuanto a su adaptación y cumplimiento de los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos precedentes.

2.- Se considerará como falta muy grave, la manipulación de los dispositivos limitadores-controladores o registradores, así como todo intento de modificación de los parámetros de configuración del dispositivo limitador-controlador, con la intención de conseguir que los equipos puedan producir emisiones superiores a las permitidas.

4.6.- CATALOGACION ACÚSTICA DE LOCALES

Artículo 37

1.- Los técnicos responsables de la dirección de obras e instalaciones comprobarán "in situ" el aislamiento proporcionado por los cerramientos horizontales y verticales que conforman el recinto del establecimiento en cuestión, emitiendo el correspondiente certificado en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de la presente Ordenanza, especificando los niveles de aislamiento acústico realmente conseguidos, así como los niveles de recepción, tanto exteriores como interiores, en relación con los locales y espacios colindantes, medidos al nivel de emisión establecido, en su caso, en el Capítulo 4 del Título III o, en su defecto, al correspondiente al normal funcionamiento de la actividad.

2.- En el caso de tratarse de locales clasificados como a) y b) según el Artículo 29, como consecuencia de sus especiales características, así como aquellas actividades que a juicio de los Servicios Técnicos Municipales así lo requieran, la comprobación "in situ" del aislamiento acústico proporcionado por los distintos cerramientos que conforman el recinto deberá efectuarse mediante un ensayo de medida normalizado, de acuerdo con el método descrito en la Norma UNE-74-040-84, parte 4, equivalente a la Norma ISO 140 (IV). Este ensayo de medida normalizado deberá realizarse con respecto a los locales interiores o viviendas, en su caso, más afectadas por la instalación, así como con respecto al medio ambiente exterior.

En este caso, los técnicos responsables de la dirección de obras e instalaciones deberán presentar junto con el correspondiente certificado final de obra, los resultados obtenidos derivados del citado ensayo de medida normalizado, así como el pertinente informe en relación con la instalación de los dispositivos obligatorios, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 34 y 35. Para este tipo de establecimientos, la presentación de esta documentación será considerada como imprescindible para la obtención de la Licencia de Apertura y Funcionamiento de la actividad.

CAPITULO 5

NORMAS PARA VEHICULOS A MOTOR

Artículo 38

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites de homologación impuestos por la reglamentación vigente.

Artículo 39

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o con tubos resonadores.

Artículo 40

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, auxilio urgente de personas o cuando se trate de servicios públicos de urgencia tales como policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, aunque éstos deberán limitar su uso al mínimo imprescindible, quedando desautorizado su empleo durante los recorridos de regreso a la base y en los desplazamientos rutinarios.

Artículo 41

Los vehículos autorizados a disponer de sirena, entendiéndose como tal el dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica cuya finalidad sea advertir que se está realizando un servicio urgente, deberán cumplir las siguientes condiciones:

El nivel sonoro máximo autorizado será de 95 dB(A), medido a 7,5 metros en la dirección de máxima emisión. Se permitirán hasta 105 dB(A) cuando el sistema esté conectado al velocímetro del vehículo a través de un procedimiento de variación del nivel de emisión, de forma que sólo se superen los 95 dB(A) cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h.

Artículo 42

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los siguientes:

a) Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas.

Se establecen en función de las diferentes categorías, con respecto a la cilindrada del motor de que disponen:

C.C.	dB(A)
< 80	78
< 125	80
< 350	83
< 500	85
> 500	86

b) Límites máximos de nivel sonoro para vehículos automóviles.

Vehículos de la categoría M-1.....	80 dB (A)
Vehículos de la categoría M-2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas.....	81 dB (A)
Vehículos de la categoría M-2 cuyo peso sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M-3.....	82 dB (A)
Vehículos de las categorías M-2 y M-3 cuyo motor tenga una potencia de 147 KW (ECE) o más.....	85 dB(A)

Vehículos de la categoría N-1.....	81 dB(A)
Vehículos de las categorías N-2 y N-3.....	86 dB (A)
Vehículos de la categoría N-3 cuyo motor tenga una potencia de 147 KW (ECE) o más.....	88 dB (A)

2.- La clasificación de los vehículos quedará establecida de acuerdo con lo expuesto en el Anexo N° 5 de esta Ordenanza.

Artículo 43

1.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

CAPITULO 6

NORMAS PARA LOS SISTEMAS SONOROS DE ALARMA

Artículo 44

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar una manipulación no autorizada, en general, de una instalación, bien o local, en el que se encuentra instalado.

Artículo 45

Atendiendo a las características del sonido emitido por estos dispositivos, sólo se permitirá la instalación de alarmas que generen un solo tono o bien dos tonos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

Artículo 46

1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia.
2. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron la instalación.
3. No obstante, se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia, que serán de dos tipos:

a) Excepcionales:

Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las 10 horas y las 19 horas de la jornada laboral.

b) Rutinarias:

Serán las de comprobación periódica de funcionamiento. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario anteriormente indicado.

Artículo 47

Los titulares deberán poner en conocimiento del Servicio Municipal correspondiente la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones.

Artículo 48

Se establecen los siguientes sistemas de alarmas sonoras:

Grupo 1.- Son las que emiten el sonido al ambiente exterior.

Grupo 2.- Son aquéllas que emiten el sonido a ambientes interiores comunes o de uso público.

Grupo 3.- Son aquéllas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 49

Las alarmas del grupo 1 deberán cumplir las condiciones siguientes:

- La instalación se realizará de tal forma, que no se deteriore el aspecto exterior de los edificios.
- El sistema sonoro no podrá permanecer en funcionamiento, en ningún caso, durante un tiempo superior a 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.
- Transcurrido el ciclo total de emisión sonora de la alarma sin que ésta hubiese sido desactivada, se autoriza la emisión de destellos luminosos por tiempo indefinido.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A) medido a 3 metros de distancia del foco emisor y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 50

Las alarmas del grupo 2 cumplirán las mismas condiciones que las del grupo 1, con la salvedad de que el nivel sonoro máximo autorizado será, en este caso, de 70 dB(A) medido en idénticas condiciones.

Artículo 51

Las alarmas del grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambiente colindantes, que las establecidas en los Artículos correspondientes del Capítulo 3, del Título II, de la presente Ordenanza.

CAPITULO 7**NORMAS APLICABLES A LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA****Artículo 52**

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona. Como criterio general, no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

2.- Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, con niveles superiores a los permitidos en el Artículo correspondiente, las obras consideradas urgentes por razones de seguridad o peligro o aquéllas que por sus especiales características no puedan ser realizadas durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Autoridad Municipal, que determinará las condiciones de protección acústica, así como los límites sonoros que deberán cumplirse en función de la zona donde aquéllos se realicen.

Artículo 53

Las actividades de carga y descarga de mercancías en la vía pública, así como la manipulación de cajas, materiales de construcción, contenedores y objetos de similares características susceptibles de producir ruidos, quedan terminantemente prohibidas entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, salvo autorización expresa otorgada por la Autoridad Municipal. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de viveres.

CAPITULO 8**NORMAS APLICABLES AL COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS****Artículo 54**

Se seguirá, como criterio general, el considerar como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos o vecinos cuando produzcan ruidos o vibraciones que superen los niveles máximos admitidos, ya sean debidos al tono de la voz humana o la actividad directa de las personas, aparatos o instrumentos acústicos, aparatos domésticos o cualquier otra fuente generadora de perturbaciones.

Artículo 55

Con respecto a los ruidos generados por aparatos o instrumentos musicales o acústicos, éstos habrán de ajustarse a lo siguiente:

- 1.- Los propietarios o usuarios de estos aparatos, ya sea en viviendas, establecimientos públicos u otros locales destinados a la convivencia humana, deberán ajustar su volumen y, en su caso, adoptar las medidas correctoras necesarias, de forma que no superen los niveles establecidos en los Artículos correspondientes del Capítulo 3, del Título II.
- 2.- Se prohíbe en la vía pública y espacios públicos, accionar aparatos musicales o acústicos, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando se superen los niveles máximos admisibles establecidos al respecto. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no se superen los niveles correspondientes a una distancia de 15 metros desde el foco emisor.

Artículo 56

Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas privadas, se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

Artículo 57

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas, al efecto de evitar que con sus sonidos puedan perturbar el descanso de los vecinos.

Artículo 58

Los actos multitudinarios de carácter festivo que tengan lugar en la vía pública o zonas de pública concurrencia, habrán de disponer previamente de una autorización expresa de la Autoridad Municipal, que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud deberá formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa.

Artículo 59

A cualquier otra actividad o acontecimiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de esta sección, que conlleva una perturbación por ruidos para el vecindario, se le aplicará por analogía los conceptos expuestos en los anteriores artículos.

CAPITULO 9**DECLARACION DE ZONA SATURADA POR ACUMULACION DE RUIDOS****Artículo 60**

Cuando en una determinada zona de la ciudad las molestias por ruido tengan como causa el efecto aditivo originado por la concentración de múltiples actividades, se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, la tramitación de declaración de zona saturada por acumulación de ruidos, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este capítulo.

Artículo 61

Se instruirá un expediente que incluirá los siguientes documentos:

- 1.- Un informe técnico previo que contenga:
 - a) Delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación del público o de las actividades de ocio existentes.
 - b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
- 2.- Un estudio sonométrico constituido por:
 - a) Registro del Nivel de Presión Acústica (ponderación A) generado a lo largo de las 24 horas de un día de gran afluencia, medido en la zona de intemperie central o en la más claramente afectada. Con ello se detectarán los excesos de ruidos sobre los máximos admisibles y horarios en que se producen.

b) Posteriormente, en día de gran afluencia y durante el horario de exceso de ruidos detectado en la actuación anterior, se realizarán mediciones por cada 25 metros de fachada de la zona en estudio.

c) Otro día de poca afluencia de público y durante el mismo horario en el que se realizó el muestreo del apartado previo, se efectuarán las correspondientes mediciones de ruido de fondo.

d) Cálculo del porcentaje de puntos en los que las mediciones indican que el nivel sonoro excede en 10 dB(A) el nivel de ruido de fondo correspondiente.

3.- Un informe final en el que, si el porcentaje calculado en el apartado anterior (2.d) resulta ser mayor o igual al 50% se propondrá la declaración de dicha zona como "saturada", aportando:

- Un plano de delimitación que contendrá todos los puntos en los que se han realizado mediciones más una franja perimetral de una anchura de, al menos, 100 metros y siempre hasta el final de la manzana.

- Tipo y características de las actividades que en conjunto son el origen de la saturación.

Artículo 62

1.- Si del resultado del expediente incoado se derivase la proposición de la zona en estudio como "saturada", se propiciará la apertura de un período de información pública, por término de un mes, con objeto de posibilitar la consulta de dicho expediente por las partes que se pudieran considerar afectadas, así como la formulación de las observaciones y/o alegaciones que pudieran realizarse al respecto.

2.- Una vez concluido dicho plazo, tras el análisis de las posibles alegaciones y de acuerdo con el informe definitivo elaborado al respecto, el Ayuntamiento Pleno, si así lo estimase oportuno, declarará dicho área como "Zona Saturada por Acumulación de Ruidos", durante un plazo de tres años, con los siguientes efectos:

a) Quedará suspendida la concesión de nuevas licencias de aquellos tipos de actividades que, en el expediente, hayan sido consideradas como origen de la saturación.

b) En las solicitudes de cambio de titularidad de establecimientos públicos pertenecientes a los grupos a) y b) del Artículo 29, apartado 1., situados en zona saturada, deberá aportarse certificación técnica acreditativa del cumplimiento de las prescripciones específicas establecidas para este tipo de establecimientos, de acuerdo con lo estipulado al respecto en los Artículos 32 a 37 de esta Ordenanza.

TITULO IV

REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO

Artículo 63

Corresponde al personal técnico del Servicio Municipal competente y a los agentes del Cuerpo de la Policía Local, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 64

1.- En los supuestos previstos en el Artículo 3 y en los expedientes sobre imposición de sanciones por infracción de las normas recogidas en esta Ordenanza, será preceptivo el informe del Servicio Municipal competente en la materia.

2.- Dicho Servicio podrá realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el funcionamiento de las actividades e instalaciones y la ejecución de las obras, se ajustan a las condiciones reglamentarias.

Artículo 65

Dentro del estricto cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar en el que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realicen las actividades. Los titulares o responsables de las mismas estarán obligados a permitir el empleo de dispositivos medidores y/o registradores así como la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad. Deberán facilitar, asimismo, el acceso a aquellos locales y viviendas que se estimen convenientes para poder efectuar las mediciones pertinentes.

En el supuesto de viviendas particulares a las que se considere necesario el acceso y ante la negativa de la propiedad, se procederá a solicitar la oportuna autorización judicial que posibilite el ejercicio de la correspondiente labor inspectora.

Artículo 66

El personal funcionario en el ejercicio de estas funciones gozará, a todos los efectos, de la condición de Agentes de la Autoridad.

Artículo 67

1.- Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y, a tal fin, las mediciones relativas al ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso, mientras que las relativas al ruido subjetivo se podrán practicar sin el conocimiento del titular, siempre que el Servicio Municipal competente así lo estime oportuno.

2.- Las mediciones se efectuarán, asimismo, en función del tipo de perturbación, de acuerdo con las estipulaciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 68

De toda visita de inspección se levantará el acta correspondiente, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o su representante. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, el acta se unirá al expediente cuya resolución determinará las medidas correctoras apropiadas a los defectos observados.

Artículo 69

1.- Concluida la instrucción del procedimiento y una vez oído el interesado en el término de los diez días siguientes, la Alcaldía dictará Providencia en la que se señalará plazo de ejecución de las medidas correctoras propuestas por el Servicio Municipal competente, siendo ésta convenientemente notificada al interesado. Salvo casos excepcionales, el plazo de ejecución no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a quince días.

2.- Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Al término de dicho plazo será girada nueva visita de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, emitiéndose informe en el que se determinará si han sido ejecutadas las medidas correctoras y, en caso contrario, las razones que dieron lugar al incumplimiento. Si se estiman justificadas podrán ser causa de nueva resolución ampliando el plazo anteriormente establecido, que no podrá exceder de tres meses.

3.- Si las causas del incumplimiento se estimaran como no justificables, se considerará como falta grave a los efectos de esta Ordenanza.

4.- La no presentación al acto de inspección debidamente notificado, tendrá igualmente la consideración de falta grave.

Artículo 70

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuando del informe del Servicio Municipal competente se derivase la existencia de un notable riesgo de perturbación de la seguridad ciudadana como consecuencia del impacto acústico generado por la actividad, podrá acordarse por la Autoridad Municipal, con independencia de las posibles sanciones que pudieran resultar procedentes, el cese inmediato de la actividad.

Artículo 71

Si durante la realización de una inspección se apreciara que el local posee instalaciones no amparadas por la licencia municipal otorgada o que el nivel de impacto en las viviendas colindantes, como consecuencia de los ruidos transmitidos, supera en más de 15 dB(A) los límites impuestos en esta Ordenanza, se dará cuenta inmediata a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas. Entre éstas, precintar las instalaciones causantes de las molestias hasta que éstas sean eliminadas o aquellas reparadas, sustituidas o desmanteladas o sean subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron tal circunstancia.

Artículo 72

1.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos o fuentes de perturbaciones que contravengan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

Artículo 73

En aquellos casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando éstos sobrevengan ocasionalmente, bien por el uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención de tales supuestos, los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia que estimen necesarias.

Artículo 74

1.- El denunciante se verá sometido a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, corriendo a su cargo los gastos que, en tales supuestos, se originen como consecuencia de la labor inspectora y sin perjuicio de la posible sanción que la Autoridad estime conveniente imponer.

2.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose al interesado las resoluciones que se adopten.

Artículo 75

1.- A los efectos de determinación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar la realización de las medidas oportunas.

2.- Los agentes de la Policía Municipal detendrán todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la dependencia designada al efecto por la Administración Municipal. De no presentar el vehículo a comprobación en el plazo de los quince días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados, tramitándose la correspondiente denuncia de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 73 a 80 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Ley 339/1990 de 2 de Marzo) y en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. 320/94, de 25 de Febrero).

TITULO V**REGIMEN SANCIONADOR****Artículo 76**

Con carácter genérico, las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia respecto a los mandatos emanados de la Autoridad Municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma, se considerarán como infracciones y generarán responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de las exigibles en vía civil, penal o de otro orden, en que pudieran incurrir.

Artículo 77

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves atendiendo a criterios tales como el riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y/o social producida, generalización de la infracción y reincidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2.- El expediente sancionador se incoará por la Autoridad Municipal, de oficio o a instancia de parte, dándose audiencia al interesado por término de diez días, para que alegue lo que considere conveniente en su defensa y pueda proponer o aportar las pruebas de que precise valerse.

3.- El procedimiento sancionador que se seguirá será, en general, el previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias específicas que regula esta Ordenanza.

Artículo 78

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán infracciones leves:

- a) Exceso de nivel sonoro persistente inferior a 6 dB(A) del permitido, producido en horario diurno.
- b) Exceso de nivel sonoro persistente inferior a 3 dB(A) del permitido, producido en horario nocturno.
- c) Transmitir niveles de vibración superiores a los correspondientes a la curva base máxima admisible e inferiores o iguales a los correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a ésta, para cada situación y en horario diurno.
- d) Transmitir niveles de vibración superiores a los correspondientes a la curva base máxima admisible e inferiores o iguales a los correspondientes a la curva base inmediatamente superior a ésta, para cada situación y en horario nocturno.
- e) La no presentación, por parte del interesado o persona delegada al efecto, de forma injustificada, al acto de inspección para el que haya sido notificado previamente.
- f) Incumplimiento negligente de lo establecido en esta Ordenanza y siempre que no deba calificarse como grave o muy grave.
- g) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión marcados por esta Ordenanza.

Artículo 79

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán infracciones graves:

- a) Exceso de nivel sonoro persistente igual o superior a 6 dB(A) del permitido, producido en horario diurno.
- b) Exceso de nivel sonoro persistente igual o superior a 3 dB(A) del permitido, producido en horario nocturno.
- c) Transmitir niveles de vibración superiores a los correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la curva base máxima admisible, para cada situación y en horario diurno.
- d) Transmitir niveles de vibración superiores a los correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible e inferiores o iguales a los correspondientes a la siguiente curva base inmediatamente superior a ésta, para cada situación y en horario nocturno.
- e) Reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- f) Incumplimiento fehaciente de requerimientos expresamente cursados por la Autoridad competente en orden al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, siempre que se produzcan por primera vez (no adopción de las medidas correctoras en el plazo establecido para ello).
- g) Resistencia a la labor inspectora, así como la negativa a facilitar los datos, la información y/o colaboración necesaria a la Autoridad o sus agentes en funciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 80

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán infracciones muy graves:

- a) Exceso de nivel sonoro persistente igual o superior a 6 dB(A) del permitido, producido en horario nocturno.
- b) Transmitir niveles de vibración superior a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación, en horario nocturno.
- c) Reincidencia en la comisión de faltas graves.
- d) Incumplimientos graves y conscientes de lo establecido en esta Ordenanza.

e) Negativa absoluta a prestar colaboración a la labor inspectora de la Autoridad o de sus Agentes, en funciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza.

f) Resistencia, coacción, represalia, desacato o cualquier presión ejercida a la Autoridad o sus agentes en el cumplimiento de funciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza.

g) No adopción de los requerimientos específicos que formulen las Autoridades (medidas correctoras) en aplicación de esta Ordenanza, en el transcurso del plazo complementario, en su caso, establecido al respecto.

h) El trucaje, manipulación o sustitución sin autorización de aparatos precintados por el Servicio Municipal competente, en cumplimiento de resolución firme.

Artículo 81

Sin perjuicio de la exigencia, en aquellos casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Urbano en Materia de Contaminación Acústica, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Vehículos a motor

Según se indica en los apartados correspondientes del Reglamento de Seguridad Vial.

2.- Resto de focos emisores

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multas desde 50.001 hasta 100.000 pesetas y precinto o clausura temporal de la instalación o actividad, por un período de hasta 12 meses.

c) Las infracciones muy graves, con retirada temporal de la licencia por un período comprendido entre 1 y 3 años con la correspondiente clausura o cese de la actividad en cuestión e inicio de expediente de revocación definitiva de la licencia de la actividad.

3.- Asimismo, en general y sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, podrá disponerse como medida cautelar, la suspensión temporal del permiso, autorización o licencia, en su caso, por incumplimiento de las condiciones a que esté subordinada y el cese de la actividad, instalación u obras mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario o hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 82

1.- Los precintos de instalaciones podrán ser levantados con el único fin de verificar las operaciones de reparación y puesta a punto o subsanación de los defectos existentes. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente levante el acta de conformidad con las obras o instalaciones realizadas o las medidas adoptadas, acta que dará lugar, en su caso, a la correspondiente resolución de derogación del Decreto de clausura.

2.- Por la Policía Municipal podrán ser precintados de inmediato, todos aquellos equipos o aparatos que se encontrasen instalados en una actividad en el momento de verificarse una inspección técnica y que no estuvieran amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En todo lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Norma Básica de la Edificación sobre <<Condiciones Acústicas en los Edificios>> (NBE-CA-88) y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre y Orden de 15/Marzo/1963), así como la reglamentación específica que resulte de aplicación en cada caso concreto, de acuerdo con los principios de jerarquía normativa y legislación especial.

Segunda.- En cualquier caso, el régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las posibles intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

Segunda.- La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Badajoz queda facultada, en función de lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Dichas órdenes e instrucciones entrarán en vigor, asimismo, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

ANEXO Nº 1

DEFINICIONES. CLASIFICACION DEL RUIDO

A los efectos de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

A) NIVELES

1.- Nivel de Emisión (N.E).- Se entiende por nivel de emisión, el nivel de presión acústica existente en aquel lugar donde funcionen una o más fuentes sonoras.

2.- Nivel de Recepción.- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, como consecuencia de la transmisión generada por una o más fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

2.1.- Nivel de Recepción Interno (N.R.I).- Es el nivel de recepción medido en el interior de un local o nivel de inmisión, originado por una o más fuentes sonoras colindantes.

2.2.- Nivel de Recepción Externo (N.R.E).- Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

B) TIPOS DE RUIDO

Con el propósito de facilitar la identificación y mejorar la precisión en la cuantificación de los diversos tipos de ruido, se procederá a efectuar una clasificación de los mismos, según se expone seguidamente.

1.- EN FUNCION DEL TIEMPO

Teniendo presente la variación del ruido en función del tiempo, se considerarán los tipos de ruido que se definen a continuación.

1.1.- Ruido continuo.- Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruido se diferenciarán tres situaciones.

1.1.1.- Ruido continuo-uniforme.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene constante, o bien, los límites entre los que varía difieren en menos de 3 dB(A).

1.1.2.- Ruido continuo-variable.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).

1.1.3.- Ruido continuo-fluctante.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

1.2.- Ruido esporádico.- Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor que 5 minutos.

2.- EN FUNCION DE LA MANIPULABILIDAD

Teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrátil causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente se efectuará una segunda clasificación del ruido. De este modo se considerarán, a los efectos establecidos en el Artículo 67, dos tipos de ruido.

2.1.- Ruido objetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrátil que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

2.2.- Ruido subjetivo.- Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrátil cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

ANEXO Nº 2

PROTOCOLO DE REALIZACIÓN DE MEDICIONES ACUSTICAS

A) NIVEL DE EMISION (N.E.)

1.- Medición

La medición del nivel de emisión (N.E.) a que se refiere el pto A) 1. del Anexo Nº 1, se realizará teniendo presentes las prescripciones establecidas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales

La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

3.- Puesta en estación del equipo de medida

En general y siempre que las características del recinto así lo permitan, el sonómetro se colocará aproximadamente a una distancia de entre 1,2 y 1,5 m del suelo y a 2 m de distancia de la fuente sonora. Si la fuente es direccional el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados, aproximadamente.

4.- Característica introducida

La característica de medición a seleccionar en el sonómetro corresponderá a la función de integración (INT o Leq).

5.- Número de registros y tiempo de observación

El número de registros y la duración de los mismos dependerá del tipo de ruido, atendiéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración mínima de 1 minuto para cada uno de ellos y con un intervalo igual o superior a 1 minuto entre cada registro.

El nivel de emisión (N.E.) de la fuente sonora vendrá dado por el valor medio correspondiente a los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor representativo de su nivel de emisión (N.E.) vendrá dado por el valor medio correspondiente a los valores medios obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.2.- Ruido continuo-variable.

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características propias del ruido a medir en cada caso concreto, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo, con un mínimo de 15 minutos.

El nivel de emisión (N.E.) de la fuente sonora vendrá dado por el nivel continuo equivalente correspondiente al tiempo de observación Leq ($t \geq 15$ minutos).

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel

de emisión (N.E.) vendrá dado por el valor medio correspondiente a los valores obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

5.4. Ruido esporádico.

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida, con un tiempo de observación mínimo de 5 minutos.

El nivel de emisión (N.E.) de la fuente sonora vendrá dado por el valor medio correspondiente a los tres registros realizados.

Para las fuentes omnidireccionales, el valor final representativo de su nivel de emisión (N.E.) vendrá dado por el valor medio correspondiente a los valores medios obtenidos en cada una de las tres estaciones de medida.

B) NIVEL DE RECEPCION INTERNO (N.R.I.)

1.- Medición

La medición del nivel de recepción interno (N.R.I.), a que se refiere el punto A) 2.1. del Anexo Nº 1, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales

La medición se realizará, con carácter genérico, con las puertas y ventanas del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición y se intentará eliminar, en la medida de lo posible, toda influencia de ruido de fondo interior del propio recinto.

3.- Puesta en estación del equipo de medida

Para la selección de la estación de medida se tendrán presentes las consideraciones siguientes:

3.1.- Se situará el micrófono del equipo de medida a 1 m de las paredes del recinto y 1,5 m de las ventanas, como mínimo, así como a una distancia de entre 1,2 y 1,5 m del suelo, aproximadamente.

3.2.- La selección se realizará de modo que la estación de medida afecte a aquella pared que se estime fundamental desde el punto de vista de la imisión sonora. En caso de no existir una pared fundamental, se seleccionará preferentemente la pared opuesta a aquella por donde se manifiesta el ruido de fondo (generalmente la fachada).

3.3.- Sobre el lugar preseleccionado se moverá experimentalmente el sonómetro, paralelamente a la pared transmisora, tratando de localizar el punto de mayor intensidad acústica. En el lugar donde se aprecie mayor intensidad acústica se fijará la estación de medida definitiva.

3.4.- En el supuesto de imposibilidad de adaptarse a estas recomendaciones, se efectuará la medición en el centro del local o recinto.

4.- Característica introducida

La característica de medición a seleccionar en el sonómetro corresponderá a la función de integración (INT o Leq).

5.- Número de registros y tiempo de observación

El número de registros y la duración de los mismos dependerá del tipo de ruido a medir, atendiéndose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración mínima de 1 minuto para cada uno de ellos y con un intervalo igual o superior a 1 minuto entre cada registro.

El nivel de recepción interior (N.R.I.) de la fuente sonora vendrá dado por el valor medio correspondiente a los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo-variable.

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que

dependerá de las características propias del ruido a medir en cada caso concreto, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo, con un mínimo de 15 minutos.

El nivel de recepción interno (N.R.I.) de la fuente sonora vendrá dado por el nivel continuo equivalente correspondiente al tiempo de observación, L_{eq} ($t \geq 15$ minutos).

5.4. Ruido esporádico.

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida, con un tiempo de observación mínimo de 5 minutos.

El nivel de recepción interior (N.R.I.) de la fuente sonora vendrá dado por el valor medio correspondiente a los tres registros realizados.

C) NIVEL DE RECEPCION EXTERIOR (N.R.E.)

1.- Medición

La medición del nivel de recepción exterior (N.R.E.), a que se refiere el punto A) 2.2. del Anexo Nº 1, se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

2.- Características ambientales

Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidad del viento superior a 1,6 m/s se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento. Para velocidad del viento superior a 3 m/s se desistirá de la medición.

Cuando la fuente de ruido considerada se encuentre alejada de la estación de medida, el nivel de recepción exterior (N.R.E.) dependerá significativamente de las condiciones climáticas, por lo que en el informe de la medición se reflejarán las condiciones existentes durante la misma.

3.- Puesta en estación del equipo de medida

En general, el equipo se instalará aproximadamente a una distancia entre 1,2 y 1,5 m del suelo y a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante, con el micrófono orientado hacia la fuente sonora.

Cuando las circunstancias así lo requieran podrán modificarse estas características, debiendo especificarse adecuadamente en el informe de la medición.

Situaciones características a considerar, son las siguientes:

a) Edificaciones

Quando resulte imposible guardar una distancia igual o superior a 3,5 m con respecto a la superficie reflectante de que se trate, se aceptará la reducción de ésta, en su caso, hasta un mínimo de 1,5 m.

b) Instalaciones ubicadas en cubiertas, azoteas y recintos análogos

Las estaciones de medida se establecerán, en aquellos puntos en los que resulte oportuno en función del objeto de la medición, pertenecientes al límite perimetral de dichos recintos.

c) Industrias o actividades desarrolladas en edificaciones aisladas:

En este caso, las estaciones de medida se establecerán, en aquellos puntos en los que resulte oportuno en función del objeto de la medición, pertenecientes al límite de propiedad de las mismas.

4.- Característica introducida

La característica de medición a seleccionar en el sonómetro corresponderá a la función de integración (INT o L_{eq}).

5.- Número de registros y tiempo de observación

El número de registros y la duración de los mismos dependerá del tipo de ruido a medir, atendándose a lo establecido en los puntos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

5.1. Ruido continuo-uniforme

Se efectuarán 3 registros en cada estación de medida, con una duración mínima de 1 minuto para cada uno de ellos y con un intervalo igual o superior a 1 minuto entre cada registro.

El nivel de recepción exterior (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por el valor medio correspondiente a los tres registros realizados.

5.2.- Ruido continuo-variable.

De forma análoga a la descrita en el punto anterior.

5.3. Ruido continuo-fluctuante

Se efectuará un registro en cada estación de medida con una duración que dependerá de las características propias del ruido a medir en cada caso concreto, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo, con un mínimo de 15 minutos.

El nivel de recepción exterior (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por el nivel continuo equivalente correspondiente al tiempo de observación, L_{eq} ($t \geq 15$ minutos).

5.4. Ruido esporádico

Se efectuarán tres registros del episodio ruidoso en cada estación de medida, con un tiempo de observación mínimo de 5 minutos.

El nivel de recepción exterior (N.R.E.) de la fuente sonora vendrá dado por el valor medio correspondiente a los tres registros realizados.

D) CORRECCION POR RUIDO DE FONDO

1.- La medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados previos de este Anexo deberá contemplar la influencia del ruido ajeno a la fuente sonora (única o múltiple) objeto de la medición. En consecuencia, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, según se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

2.- Se intentará localizar el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición, tanto exterior como interior, en su caso, y se anulará, a ser posible, durante la realización de ésta.

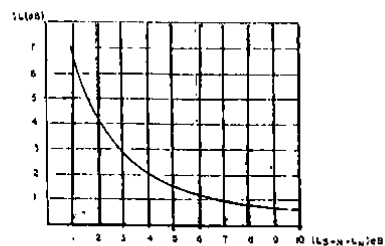
3.- En el supuesto de que no resultara factible la eliminación total de dicha influencia, deberá realizarse una corrección en el nivel medido de acuerdo con las instrucciones recogidas a continuación:

3.1.- Se medirá el nivel de presión acústica conjunto correspondiente al funcionamiento de la fuente sonora más el ruido de fondo (L_{S+N}).

3.2.- Se detendrá el funcionamiento de la fuente sonora y se medirá, en las mismas condiciones, el nivel de presión acústica generado únicamente por el ruido de fondo existente (L_N)

3.3.- Se calculará la diferencia entre los niveles medidos ($L_{S+N} - L_N$)

3.4.- En función del valor de esta diferencia se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel conjunto medido, de acuerdo con el gráfico siguiente:



3.5.- Con respecto a la casuística que puede presentarse al respecto, deberán tenerse presentes las siguientes consideraciones:

a) $0 \leq L_{S+N} - L_N < 3$

Se desestimará la medición, debiendo ser realizada en otro momento en el que la influencia del ruido de fondo sea menor.

b) $L_{S+N} - L_N \geq 10$

En este caso, no será necesario efectuar ninguna corrección, coincidiendo el valor representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición con el valor conjunto medido (L_{S+N}).

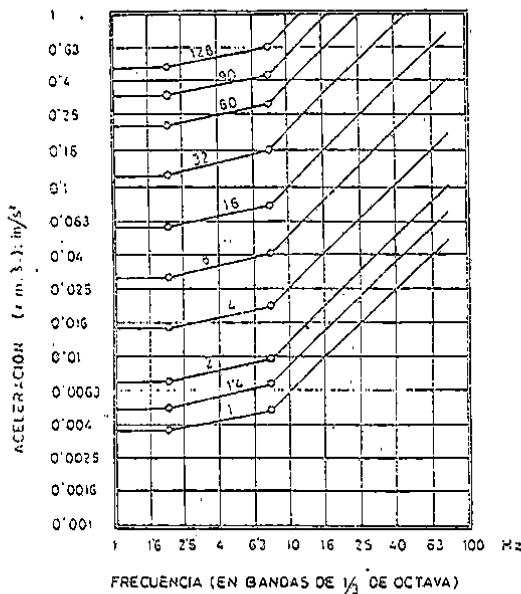
c) $3 \leq L_{S+N} - L_N < 10$

Se determinará el valor de la corrección correspondiente y se restará del valor conjunto, obteniéndose así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición ($L_{S+N} - C$).

ANEXO Nº 3

**EVALUACION DE LA AFECCION POR VIBRACIONES:
CURVAS BASE PARA LA DETERMINACION DE LAS MOLESTIAS POR
VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS**

La evaluación de las molestias por vibraciones se realizará mediante la comparación de los valores de aceleración correspondientes a las curvas base a que hubiera lugar, en función del uso del recinto afectado y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 y el ábaco adjunto, con los valores de aceleración, medidos en tercios de octava, obtenidos en los lugares de máxima perturbación del recinto en estudio, considerándose que existe afección, cuando para uno o más de los anchos de banda el valor medido de la aceleración supere el valor correspondiente de la curva de referencia.



ANEXO Nº 4

**CARACTERISTICAS DE LA PLACA-AVISO SOBRE LESIONES
PERMANENTES EN EL OIDO**

- Dimensiones placa: 408 x 262 mm.
- Material soporte: Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.
- Pintura:
 - Fondo: Color amarillo.
 - Texto: Rotulado en negro.
 - Palabra "ATENCIÓN": Rotulado en rojo.
- Dimensiones rotulación:
 - Palabra "ATENCIÓN": Altura letra 54 mm.
 - Resto del texto: Altura letra 19 mm.
- Iluminación: Directa con lámpara de seguridad de 100W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo, equivalentes a 6088 lúmenes.

ANEXO Nº 5

CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS AUTOMOVILES

1.- Categoría M

Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan al menos cuatro ruedas, o bien, tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada. Los vehículos compuestos de dos elementos articulados aunque inseparables, serán considerados como un único vehículo.

1.1.- Categoría M1

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de hasta ocho plazas sentadas, como máximo, además del conductor.

1.2.- Categoría M2

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de cinco toneladas.

1.3.- Categoría M3

Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de cinco toneladas.

2.- Categoría N

Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que dispongan de al menos cuatro ruedas, o bien, tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

2.1.- Categoría N1

Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo no exceda de 3,5 toneladas.

2.2.- Categoría N2

Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo supere las 3,5 toneladas, pero sea inferior o igual a 12.

2.3.- Categoría N3

Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo exceda de 12 toneladas.

3.- Casos específicos:

3.1.- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo será el correspondiente al peso en orden de marcha del tractor, más el peso máximo aplicado por el semirremolque sobre el tractor e incluido, en su caso, el peso máximo de la carga propia del tractor.

3.2.- Se asimilan a mercancías, en el sentido de los párrafos anteriores, los aparatos, instalaciones o elementos, en general, que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).

Badajoz, 25 de febrero de 1.997

EL ALCÁLDE

Fdo. D. Ángel Celdrán Matute